REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2911

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y Floreal T. Suárez Martínez contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00736 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y Floreal T. Suárez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Vicfama, Importadora Agrícola, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo en virtud de la demanda en cobro de pesos interpuesto por la entidad Vicfama Importadora Agrícola, SRL., contra la Fuerza Aérea de Republica Dominicana, el Ministerio de

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Defensa de la Republica Dominicana, antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00736, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo en cobro de pesos interpuesto por la entidad VICFAMA IMPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., en fecha 26 de abril del 2021, contra la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS AMADASDE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**.** **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ordena a la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar a la recurrente VICFAMA IMPORTADORA AGRICOLA, SRL, la suma de RD$1,306,239.60 (UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 60/100), por la entrega de colchones de 4" tipo militar, almohadas tipo militar, camisetas de algodón [redacted], medias de paseo color negro, así como pantaloncillos de algodón color blanco, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE parcialmente la solicitud de interés judicial y se fija por (1%) por ciento contados a partir de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, es decir, el 26 de abril del año 2021, por los

motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso así a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de la ley en base a la figura jurídica de demanda en cobro de pesos en la jurisdicción contenciosa administrativa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la acreditación de interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de la ley en base a la figura jurídica de demanda en cobro de pesos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y Floreal T. Suárez Martínez, contra la

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00401
Solicitud núm.: 2025-R0170525
Recurrente: Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD)
Recurrida: Vicfama, importadora agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00736 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.